



RESOLUCIÓN N° 364/2024

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Horacio Rosatti, los/las señores/as consejeros/as asistentes, y

VISTO:

El expediente N° 13-01029/16, caratulado "Solicitud. Reparaciones Varias - Juz. Nac. Civil n° 53", y

CONSIDERANDO:

1°) Que, se remiten las presentes actuaciones a fin de expedirse respecto de la presentación efectuada por la doctora Daniela de las Mercedes Todarelli Carrizo, en carácter de apoderada de Christian Manuel Russo -Titular de la firma "Class Service de Christian M. Russo"-, contra la res AG 4298/17, por la cual se adjudicó la contratación que tramitara bajo los autos de referencia a la firma "FISACO SA" (fs. 573/575 y 630/637).

La recurrente, en lo que a las presentes actuaciones interesa, puntualmente refirió a que se resolvió aprobar la contratación directa sin analizar ni mencionar la impugnación presentada contra el dictamen de Preadjudicación, lo que afirmó que configuraba una violación a su derecho de defensa.

2°) Que, entre los antecedentes más relevantes de las actuaciones, cabe referir que en las presentes tramitó la

USO OFICIAL

Contratación Directa n° 511/17, destinada a contratar los trabajos de pintura general, pulido y plastificado de pisos con tratamiento ignifugo, provisión y colocación de piso flotante del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 53, sito en Av. de los Inmigrantes n° 1950, PB, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con inclusión de materiales y mano de obra, en el marco de la cual se presentaron seis oferentes, entre ellas, la firma "Class Service de Christian Russo".

Asimismo, cabe reseñar que:

i- A fojas 488, la División Técnica del Departamento Liquidación de Gastos, mediante Informe n° 271/17, hizo saber a la Comisión de Preadjudicaciones que la empresa "Class Service de Christian Russo" fue sancionada con la rescisión total de la Orden de Compra n° 08/13, que tenía como objeto realizar tareas de refacción en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45, mediante res. SAG n° 19/15.

ii- A fojas 528/529, obra el dictamen 210/17 de la Comisión de Preadjudicaciones, mediante el cual se expidió respecto de la Contratación Directa n° 511/17.

Allí, en cuanto a esta altura interesa, en el acápite I "Admisibilidad" informó que: i.- la firma "Class Service de Christian Russo" había sido pasible de rescisión total de contrato mediante la Resolución SAG n° 19/15; ii.- las ofertas 2°, 3° y 6° (esta última perteneciente a la firma "Fisaco S.A.") presentaban constancias favorables de diversos trabajos realizados en distintos organismos públicos y privados; y iii.- la Intendencia requirente informó a foja 523 "que las ofertas presentadas por las firmas MASA DESARROLLOS S.R.L., BRONDO, RUBÉN y FISACO S.A. son técnicamente admisibles" (el destacado no pertenece al



original).

Asimismo, en el acápite IV "Conclusión", la Comisión puso de relieve que la oferta de "Fisaco S.A." era la propuesta de menor precio admisible y primera en orden de mérito en la convocatoria, resultaba técnicamente admisible según lo expresado por la Intendencia requirente, los valores cotizados eran económicamente convenientes y cumplía con los requisitos formales de presentación exigidos.

Por todo ello, en definitiva, aconsejó adjudicar la contratación a la firma "Fisaco S.A.", por resultar la oferta más conveniente.

iii- A fojas 530/535, la Comisión de Preadjudicaciones efectuó la notificación de lo dictaminado, según lo dispuesto por los artículos 114 a 117 del Reglamento de Contrataciones, aprobado por Resolución CM n° 254/15.

iv- A fojas 539 se encuentra agregada la impugnación efectuada por la firma "Class Service de Christian Russo" contra el dictamen mencionado anteriormente. Fundó la misma bajo la tesis de que la mencionada sanción fue recurrida y, en consecuencia, no se encontraba firme (por no haber recaído resolución definitiva). Por ende, a su entender, a dicho momento no se encontraba sancionada.

v- A fojas 543/548 obra el dictamen SAJ n° 1251/2017, que hizo mérito del descargo formulado. En lo sustancial, consideró que por imperio de la presunción de legitimidad de la que gozan todos los actos administrativos (artículo 12 Decreto/Ley n° 19.549), la impugnación deducida contra la Resolución SAG n° 19/15 no la priva de su fuerza ejecutoria, encontrándose facultada la Administración General para ponerlo en práctica por sus propios medios, toda vez que los recursos que interpongan los administrados en modo alguno

poseen aptitud suficiente para suspender su ejecución y efectos. Asimismo, explicó que ser pasible de una penalidad solo configura un antecedente más a tener en consideración al momento de analizar la oferta, al igual que otros factores que hacen al análisis de la conveniencia propiamente dicha. En ese orden de ideas, sugirió que correspondía rechazar las observaciones de la firma "Class Service de Christian Russo", pero que no correspondería, por la circunstancia mencionada, rechazar su oferta *in limine*.

Cabe añadir que el criterio fue reiterado en el Dictamen SAJ n° 2393/2017, de fojas 562/569.

vi- Finalmente, mediante res. AG 4298/17, se aprobó la Contratación Directa n° 511/17, adjudicando la misma a la empresa "FISACO S.A.", por entender que era la oferta más conveniente (fs. 573/575).

Allí, la Administración General, reseñó los diversos informes y dictámenes que recayeron en las presentes actuaciones, de los que se destaca que puso de resalto lo informado a fojas 488 respecto de la sanción impuesta a la ahora recurrente, el dictamen de la Comisión de Preadjudicaciones de fojas 528/529, la presentación efectuada a foja 539 por la firma recurrente y el dictamen SAJ de fojas 543/548 que aconsejaba el rechazo de la presentación, más no el rechazo *in limine* de su oferta.

vii- A fojas 598 obra constancia de notificación de la Resolución AG 4298/17 mencionada en el punto que antecede al señor Christian M. Russo el día 29 de diciembre de 2017.

En dicha pieza se dejó constancia que se acompañaba la resolución mencionada, se transcribió el artículo 19 de la Ley n° 24.937 y el 44 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura y se hizo saber que era requisito de



admisibilidad, a los efectos de cualquier presentación relacionada con los artículos precedentes, haber efectuado un depósito en garantía equivalente al 1% del monto del presupuesto oficial de la licitación o el de su oferta, el que fuere mayor.

3°) Que, en fecha 8 de marzo de 2018, se expidió la Secretaría de Asuntos Jurídicos mediante la Providencia SAJ 168/2018 sobre la presentación de la firma CLASS SERVICE obrante a fojas 630/637 (fs. 642/645).

En relación a la admisibilidad formal del recurso interpuesto, indicó que *"la calificación jurídica de un recurso no depende de las palabras utilizadas por la peticionante [recurso de revisión] sino de su naturaleza, la cual debe ser caracterizada por el judicante según lo que por derecho corresponda, conforme con el proloquio latino iura curia novit (Dictámenes PTN 239:418). En ese sentido, debe entenderse que la recurrente interpuso un recurso jerárquico"*.

Sentado ello, precisó que el mismo fue deducido en fecha 02 de febrero de 2018, en forma extemporánea en razón de que, habiéndose notificado la recurrente en fecha 29 de diciembre de 2017, el plazo para su interposición feneció el 9 de enero de 2018, 9:30hs. -encuadrando aquello en las previsiones del artículo 44° del Reglamento General-. Asimismo, indicó que omitió erogar el depósito del 1% en concepto de garantía, requisito exigido como condición de admisibilidad al momento de la presentación. En razón de lo expuesto, concluyó que la presentación no cumplía con los requisitos legales que impone la normativa vigente, no obstante lo cual sugiere otorgarle tratamiento como denuncia de ilegitimidad.

En otro andarivel, respecto a los planteos de fondo, entendió oportuno destacar surgen del décimo considerando de la res. AG 4298/2017, las motivaciones por las cuales arribó a su decisión de adjudicar a la empresa "FISACO S.A.", refiriendo al Dictamen realizado -y analizado- por esa Secretaría, por lo que efectivamente trató el planteo del recurrente. Asimismo, señaló que "si bien no surge de la parte resolutive del acto la manifestación expresa de la procedencia -o no- del recurso, lo cierto es que ante los antecedentes obrantes en las presentes actuaciones, se puede vislumbrar también de forma implícita la voluntad adoptada por la Superioridad, adjudicando por oferta más conveniente a la firma FISACO S.A., y por lo tanto rechazando los argumentos vertidos en la presentación de referencia".

Añadió, a mayor abundamiento, que "la Procuración Nacional del Tesoro se expidió al respecto para casos de esta índole manifestando 'Cuando un acto administrativo carece de una motivación expresada en su propio texto, la misma cabe buscarse en las consideraciones vertidas en los dictámenes o informes previos que originaron su dictado, si el servicio jurídico permanente del órgano que adoptó la medida así lo confirme' (Dictamen S/N - 1985 - Tomo: 173, Página: 151)" (fs. 642/645).

Por lo que indicó que ese Cuerpo legal se expidió respecto del recurso presentado por la quejosa en fecha 15 de agosto de 2017, mediante dictamen SAJ n° 1251/2017 de fecha 06 de septiembre de 2017 (fs. 543/548), y mediante dictamen SAJ n° 2393/2017 de fecha 11 de diciembre de 2017 (fs. 562/569), por lo que debía entenderse que los argumentos exhibidos en dicha pieza fueron efectivamente tratados, más aún con la referencia a ellos efectuados por la propia res.



AG 4298/2017 (fs. 582/584).

Finalmente, en relación con el agravio fundado en la inexistencia de sanciones en su contra, por entender que la que se le había impuesto mediante la res. SAG 19/15 no se encontraría firme en virtud del recurso deducido, respecto de lo cual el recurrente afirmó que aún no han merecido tratamiento por parte de ese Órgano, la Secretaría de Asuntos Jurídicos destacó que mediante la res. SAG 66/17 -de fecha 27 de diciembre de 2017- se dejó sin efecto la res. SAG 19/15 (que dispuso la rescisión total del contrato) y aplicó en su lugar una multa por mora en la terminación de los trabajos.

4°) Que, preliminarmente, en relación con la admisibilidad temporal del planteo en conteste, se discrepa con la opinión vertida por la Providencia SAJ n° 168/17, toda vez que el artículo 16 de la res. CM 254/15 ("Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación") expresamente reguló que "Respecto de las decisiones del/de la Administrador/a General del Poder Judicial de la Nación sólo procederá el recurso jerárquico ante el plenario del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, previo conocimiento e informe de la COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA, de conformidad con lo establecido por los artículos 19 de la Ley n° 24.937 y 44, 45 y 46 del Reglamento General aprobado por la Resolución CM n° 97/2007 y sus modificatorias.

El plazo de interposición del recurso se computará en días hábiles judiciales".

Así las cosas, teniendo en consideración que la notificación aconteció el 29 de diciembre de 2017 y el recurso fue interpuesto el 2 de febrero de 2018, cabe concluir que la presentación efectuada fue interpuesta dentro

del plazo reglamentario indicado *ut supra* y, por lo tanto, se considera temporáneo.

Sin perjuicio de lo anterior, se desprende que efectivamente la firma recurrente no dio cumplimiento al depósito en garantía, conforme le fuera expresamente indicado al notificarle la Resolución de la Administración General cuestionada, por lo que se debe tener por no presentado el recurso jerárquico impetrado.

5°) Que, a todo evento, respecto de los planteos al fondo de la cuestión, centrados en afirmar que no se había abordado su "descargo" -o impugnación- y, por tanto, se encontraba vulnerado su derecho de defensa, cabe adelantar que no le asiste razón al recurrente toda vez que aquellos están desprovistos de todo elemento que permita habilitar la revocación de la resolución que objeta, conforme se desprende de la reseña de las actuaciones realizadas en el considerando 2° y los fundamentos expuestos por la Secretaría de Asuntos Jurídicos resumidos en el considerando 3° del presente.

Al respecto, como surge de la reseña mencionada y de los fundamentos expuestos por la Secretaría de Asuntos Jurídicos respecto del punto, a los que *-brevitate causae-* se hace remisión, cabe destacar que la presentación efectuada en su oportunidad por la recurrente fue abordada tanto por los Dictámenes de la Secretaría de Asuntos Jurídicos ya reseñados n^{os} 1251/17 y 2393/17 -que deben ser considerados como parte integrante del acto administrativo-, como así también el primero de aquellos fue incorporado en la parte pertinente, expresamente, al acto administrativo ahora recurrido, sin perjuicio de haberse omitido en la parte resolutive expresar su rechazo. Por lo que, conforme se puso de relieve en las piezas descriptas, no se verifica la pretensa violación al



derecho de defensa del administrado.

6°) Que, en definitiva, se advierte que el acto administrativo de adjudicación que se cuestiona siguió el dictamen de Preadjudicaciones y el de la Secretaría de Asuntos Jurídicos y la recurrente, en definitiva, resultó pasible de una penalidad -que se redujo de la mencionada rescisión a una multa por mora en la terminación de los trabajos-, sumado a que la Intendencia interviniente entendió que su oferta no era técnicamente admisible -lo que no fue objetado en ninguna oportunidad por la empresa-.

Por ello, de conformidad con el dictamen N° 75/2024 de la Comisión de Administración y Financiera, se

RESUELVE:

Tener por no presentado el recurso jerárquico impetrado por la Dra. Daniela de las Mercedes Todarelli Carrizo, en carácter de apoderada de Christian Manuel Russo -Titular de la firma "Class Service de Christian M. Russo"-, contra la Resolución AG n° 4298/17, por no dar cumplimiento al depósito de la garantía.

Regístrese, notifíquese y remítanse las actuaciones a la Administración General para la continuación del trámite.

Firmado ante mí, que doy fe.

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

AGUSTINA DÍAZ CORDERO
VICEPRESIDENTA

USO OFICIAL

